



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 22/2016

SOBRE NO ADMISION DE PACTOS Y MODIFICACIONES A PACTOS SOLICITADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley sobre el Distrito Nacional y los Municipios, número 176-07, del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Resolución No. 13/2016, sobre Cuota Femenina de fecha 30 de enero del 2016, por aplicación de la sentencia No. 003-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), de fecha 20 de enero del 2016.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones Alianzas y Coaliciones de fecha 8 de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El Reglamento para el depósito de pactos de fusiones, alianzas o coaliciones y de candidaturas, de fecha 17 de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Resolución No. 18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

VISTA: La solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a errores involuntarios, específicamente en la provincia de La Vega.

VISTA: La comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor Juan Dionicio Rodríguez Restituyo Secretario General y Delegado Político del **Frente Amplio**, en la parte relativa a que según certificaciones emitidas por la **Alianza por la Democracia (APD)** y el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en la que dejan claramente establecido que la candidatura correspondientes a Elías Piña y la circunscripción 3 de ultramar serán aportadas por el Frente Amplio.

VISTA: La comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de pacto alianza, suscrita por los señores Luis Rodolfo Abinader y Rafael Eduardo Estrella en sus calidades de candidato presidencial y presidente respectivamente de los partidos **Revolucionario Moderno (PRM)** y **Dominicanos por el Cambio (DXC)**.

VISTA: La comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de dos pactos alianza, suscrita por los señores Luis Rodolfo Abinader y Rafael Eduardo Estrella en sus calidades de candidato presidencial y presidente respectivamente de los partidos **Revolucionario Moderno (PRM)** y **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, respecto de las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, establece lo siguiente: "...Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas".

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, que abarca en el nivel congresual San Cristóbal y la circunscripción 2 del exterior y en el nivel municipal a Mao, Fundación, El Pino, Miches, La Romana, Villa Hermosa, Castañuelas, Bani, Los Hidalgos, Sosúa, Villa Isabela, Villa Montellano, Licey al Medio, Puñal, Nigua, Cambita Garabitos y San José de Ocoa, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), es improcedente por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, por demás las mismas están hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que debe declararse inadmisibles por extemporánea.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es improcedente por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, por demás las mismas están hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que debe declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, es improcedente por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, por demás las mismas están hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que debe declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a errores involuntarios, específicamente en la provincia de La Vega, es improcedente por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, por demás las mismas están hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que deben declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor Juan Dionicio Rodríguez Restituyo Secretario General y Delegado Político del **Frente Amplio**, en la parte relativa a que según certificaciones emitidas por la **Alianza por la Democracia (APD) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en la que dejan claramente establecido que la candidatura correspondientes a Elías Piña y la circunscripción 3 de ultramar serán aportadas por el Frente Amplio, es improcedente por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, por demás las mismas están hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que deben declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de pacto alianza, que abarca en el nivel municipal el municipio Villa Hermosa, suscrita por los señores Ingeniero Federico Antún Batlle y Rafael Eduardo Estrella en sus calidades de presidentes respectivamente de los



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidos **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Dominicanos por el Cambio (DXC)**, es improcedente por tratarse de un pacto depositado fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que deben declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de dos pactos de alianza, que abarca en el nivel congresual al provincia de L Romana y en el nivel municipal el Distrito Nacional, Esperanza, Jánico, Neyba, Sabana Iglesia San Cristóbal y Santiago de los Caballeros, suscrita por los señores Luis Rodolfo Abinader y Rafael Eduardo Estrella en sus calidades de candidato presidencial y presidente respectivamente de los partidos **Revolucionario Moderno (PRM)** y **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** es improcedente por tratarse de pactos depositados fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que deben declararse inadmisibles por extemporánea.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley Electoral 275-97 establece: "Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria".

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta la siguiente

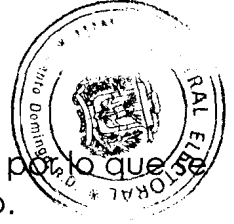
RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, que abarca en el nivel congresual San Cristóbal y la circunscripción 2 del exterior y en el nivel municipal a Mao, Fundación, El Pino, Miches, La Romana, Villa Hermosa, Castañuelas, Bani, Los Hidalgos, Sosúa, Villa Isabela, Villa Montellano, Licey al Medio, Puñal, Nigua, Cambita Garabitos y San José de Ocoa, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por ser improcedente, por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, además por las mismas estar hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser improcedente, por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, además por las mismas estar hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reparo al pacto suscrito entre el **Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en lo relativo a la alianza congresual en la provincia de Hato Mayor, en la cual solicitan que esa candidatura se libere a favor del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por improcedente, por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, además por las mismas estar hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Adendum al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), relativa a errores involuntarios, específicamente en la provincia de La Vega, por improcedente, por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, además por las mismas estar hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

QUINTO: DECLARAR INADMISIBLE la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor Juan Dionicio Rodríguez Restituyo Secretario General y Delegado Político del **Frente Amplio**, en la parte relativa a que según certificaciones emitidas por la **Alianza por la Democracia (APD) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, en la que dejan claramente establecido que la candidatura correspondientes a Elías Piña y la circunscripción 3 de ultramar serán aportadas por el Frente Amplio, por improcedente, por no ser correcciones al pacto de alianza firmado originalmente, sino nuevas estipulaciones no contempladas en ese pacto, además por las mismas estar hechas fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

SEXTO: DECLARAR IRRECIBIBLE la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de pacto alianza, que abarca en el nivel municipal del municipio de Villa Hermosa, suscrita por los señores Ingeniero Federico Antún Batlle y Rafael Eduardo Estrella, en sus calidades de presidentes respectivamente de los partidos **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Dominicanos por el Cambio (DXC)**, por improcedente, además por la misma estar hecha fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibles por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

Handwritten signatures and initials:
A vertical line of signatures on the right margin, including a large signature at the top, a signature in the middle, and a signature at the bottom with the initials "eff." written next to it.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SÉPTIMO: DECLARAR INADMISIBLE la comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, relativa a la solicitud de depósito de dos pactos alianza, que abarca en el nivel congresual al provincia de L Romana y en el nivel municipal el Distrito Nacional, Esperanza, Jánico, Neyba, Sabana Iglesia San Cristóbal y Santiago de los Caballeros, suscrita por los señores Luis Rodolfo Abinader y Rafael Eduardo Estrella en sus calidades de candidato presidencial y presidente respectivamente de los partidos **Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedente, además por la mismas esta hecha fuera del plazo establecido en la Resolución No.18/2016, mediante la cual se modifica el plazo para el conocimiento y decisión de los pactos de alianzas, fusiones o coaliciones para las Elecciones del 15 de mayo del 2016, de fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se declarara inadmisibile por extemporánea, al vencer el plazo pre-fijado.

OCTAVO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

